RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00241 00ok

Dado que la medida cautelar solicitada es totalmente improcedente por lo que el vehículo que se pretende gravar no es propiedad de ninguno de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el requisito de la conciliación extrajudicial previa, según lo normado en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.
2. Remítase la demanda, sus anexos, esta providencia y la subsanación a los demandados en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3195f194f19850f91e39ba64aae01fba49be790627b5b92796f03aac124cb7be
Documento generado en 14/07/2021 02:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica